

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B(CNCiv)(SalaB)

Fecha: 27/12/2019

Partes: S., P. L. c. C., A. C. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes

2ª Instancia.- Buenos Aires, 27 de diciembre de 2019.

El Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el doctor Ramos Feijóo dijo:

I. La sentencia de fs. 289/310 hizo lugar parcialmente a la pretensión incoada por P. L. S. contra A. C. C. En consecuencia, se resolvió que la comunidad de bienes —ya disuelta— se encontraba comprendida por un inmueble sito en la Av. esquina La Rioja, un automotor Chevrolet Astra y los fondos depositados en cuentas a nombre del demandado en los bancos HSBC y Santander, al 02/08/2007. Asimismo, se reconoció el derecho a recompensa al Sr. C. por la venta de dos inmuebles y el pago de un crédito prendario y uno hipotecario. Por último, se hizo lugar al pedido de fijación de canon locativo por el uso exclusivo del inmueble ubicado en la Av. ..., por la suma de \$3.250, retroactivo al 22/03/2016.

II. A f. 314 apela el pronunciamiento de grado la parte actora, fundando su recurso a fs. 330/332

Se agravia del hecho de que la a quo le reconoce al demandado el derecho a recompensa, cuando el mismo no fue solicitado al contestar la demanda, manifestando que se viola su derecho de defensa en juicio.

Seguido se queja de manera sucinta del monto por el cual procede la demanda por cobro de canon locativo, ya que entiende que el mismo resulta exiguo y desactualizado.

Finalmente sostiene que la totalidad de las costas del proceso se deben imponer al demandado, en función de lo sostenido en su primer agravio.

A su turno, a fs. 311/312 apela la sentencia el demandado, expresando agravios a fs. 336/343.

Su única queja versa sobre el carácter de los bienes, los que plantea que son propios y no gananciales, en función de las ventas informadas oportunamente.

En subsidio solicita que se fije una recompensa acorde y equitativa al 50% del bien que se estipula ganancial.

III. Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T. I, p. 825; Fenocchietto Arazí. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T. 1, p. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que

estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

IV. De manera preliminar indicaremos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 27.077 (BO N° 33.034 del 19/12/2014), que modificó el art. 7 de la ley 26.994, el Cód. Civ. y Com. de la Nación aprobado por la última norma indicada, que fuera promulgada por decreto 1795/2014 (BO N° 32.985 del 08/10/2014), ha entrado en vigor el 1 de agosto de 2015.

Al respecto, el artículo 7° del cuerpo normativo de fondo indica las reglas a seguir en materia de derecho intertemporal estableciendo que: "A partir de su entrada en vigor, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo". Como se aprecia, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo y salvedad hecha de la evidente omisión incurrida en el primer párrafo del adverbio "aún", el nuevo cuerpo legal ha decidido mantener el mismo texto y sistema que el derogado art. 3° del Cód. Civil, según reforma de la ley 17.711.

De esta manera, con las aclaraciones ya realizadas, el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras; a las existentes a la fecha de su entrada en vigor, tomándolas en el estado en que se encuentren —en este caso registrá los tramos de su desarrollo no cumplidos— y también, a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. En la especie se trata —esencialmente— del reclamo para liquidar la sociedad conyugal, consecuencia natural de la sentencia de divorcio dictada con fecha 7 de septiembre de 2012 (ver fs. 456/458 del expte. N° 37.248/08) por esta Sala.

Por ello, tratándose de una situación de origen legal, cuyo efecto ya se consolidó al momento de la entrada en vigor de la nueva ley de fondo, se rige por el código anterior (Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación de Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", p. 63, 1 a, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015). A mérito de lo expuesto y el carácter de la situación planteada, entendemos que se aplican en autos las pautas del Cód. Civil que estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2015.

V. Habiéndose determinado el marco legal aplicable, abordaremos el estudio de los agravios. La normativa califica a los bienes como gananciales —de manera general— a aquellos que se incorporan al patrimonio de uno u otro cónyuge, durante la vigencia de la sociedad, por una causa distinta a la herencia, el legado y la donación, estableciendo una presunción a favor de ese carácter (art. 1271, Cód. Civil). Ahora bien, esa presunción está comprendida dentro de las denominadas *iuris tantum*. Se trata de una regla de prueba, en tanto transfiere la carga para producir los medios de convicción a la parte no favorecida por la presunción. De forma tal quien sostenga que un determinado bien —al producirse la extinción del régimen patrimonial del matrimonio— posee el carácter de propio, tiene la carga procesal de demostrarlo. Para desvirtuar el carácter ganancial del bien se puede recurrir a cualquier medio de prueba, aunque se exige que sea eficaz y categórico (Hernández en Bueres - Highton, "Código Civil", T. 3 C, p. 138 N° 1, Ed. Hammurabi, Buenos

Aires, 2005; Mendez Costa, “Código Civil de la República Argentina Explicado”, T. IV, p. 376, N° 3, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011).

En tal sentido, la doctrina enseña que resulta relevante que en la escritura se haga mención acerca del origen y propiedad del dinero. Si se trata de dinero proveniente de una sucesión basta con denunciar su origen sin que resulte indispensable precisar el juzgado y la fecha en que tramitó. No obstante, ello, si no se formulara esa manifestación, en lo que respecta a las relaciones con el otro cónyuge, el adquirente tiene derecho a probar que los fondos son propios (Borda, “Tratado de Derecho Civil - Familia”, T. I, p. 262, N° 335, Ed. LA LEY, Bs. As., 2008).

De todas formas, corresponde recordar que, aunque la referida indicación fuera efectivamente formulada, no está amparada por la plena fe de los instrumentos públicos (art. 993, Cód. Civil). Es que se trata de una mera enunciación que sólo está relacionada indirectamente con el objeto principal del acto que se instrumenta y puede ser rebatida por quien tenga interés en hacerlo. Por lo tanto, se genera también una presunción iuris tantum, aunque esta vez se pone la carga de la prueba para la parte que quiera demostrar lo inexacto de esa manifestación (Rivera - Medina, “Código Civil de la República Argentina Explicado”, T. III, p. 388, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011).

Por ello, la mera circunstancia de haberse omitido la referencia acerca del origen o propiedad de los fondos no habilita por sí sola el otorgamiento del carácter de ganancial al bien. Es que especialmente entre cónyuges por la especial vinculación personal y patrimonial que los liga, se puede otorgar la posibilidad de prueba, justamente por tratarse de una presunción de carácter relativo.

A los fines de determinar la existencia de la subrogación real no se requiere necesariamente, en supuestos como el de autos, hacer constar en la escritura de adquisición el origen propio de los fondos empleados (art. 1246, Cód. Civil). Es que si bien la mentada constancia —ausente en el caso— representa un elemento de prueba de indudable valor, aquella no es requisito indispensable para que se tenga por verificada la subrogación real si ésta aparece claramente acreditada en el expediente (ver esta Sala “D, J.M. c. L., P.V. s/ liquidación de la sociedad conyugal” del 14/11/2008, expte. libre N° 506.823, Zannoni, Eduardo “Derecho Civil, Derecho de Familia”, T. I, p. 499, Ed. Astrea, 3° ed., 1998).

En tal sentido, la única prueba rendida por el encartado fue la informativa cursada a los distintos registros, mediante la cual acreditó la venta de dos bienes propios por la suma total de pesos sesenta y seis mil; y al Banco Provincia, a los efectos de demostrar la toma de un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de pesos ochenta y siete mil. (ver fs. 93/95, 112/125, 133/169 y 275)

De acuerdo con lo normado en los arts. 364 y 377 del Cód. Proc. Civ. y Com. las partes deben ofrecer prueba sobre los hechos controvertidos y producir la misma.

La valoración de las pruebas rendidas en autos, es una tarea que compete exclusivamente al juez y que éste realiza en la soledad de su conciencia, después de que todos los medios probatorios han sido producidos y ha concluido el alegato de los contendientes. Ahora bien, el convencimiento del juez es una actividad que pertenece exclusivamente a las partes, en tanto hayan resultado adjudicatarias del onus probandi. La parte ofrece, produce y convence (o no); el juez recibe, valora y se convence (o no). (López

Miró, Horacio G., Probar o Sucumbir..., Abeledo Perrot, 1998, p. 45).

Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Esta idea que emerge del art. 377 del Cód. Procesal, se relaciona con la carga de la prueba, si bien no debe perderse de vista que ella juega sólo en la formación lógica de la sentencia cuando falta prueba, por insuficiente, incompleta o por frustración de la actividad procesal de las partes. Únicamente entonces se debe acudir a los principios sobre la carga de la prueba, al verse el juzgador en la necesidad de fijar quién deberá soportar las consecuencias que se producen cuando quien debía probar, no lo ha conseguido (Conf. Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 2, ps. 322 y ss.).

La noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el non liquet. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (Conf. Lorenzetti, Ricardo, "Carga de la prueba en los procesos de daños", LA LEY, 1991-A, 998).

Así, en función de la presunción que contiene el articulado citado, la carga de la prueba para destruir dicho presupuesto pesaba sobre el aquí demandado.

Sabido es que quien omite probar, no obstante, la regla que pone tal actividad a su cargo se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés (Palacio, Lino, "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2004, p. 399). Tal situación es la que cabalmente ha acontecido en estas actuaciones.

Insisto en que el principio de seguridad jurídica torna inadmisibles sustentar sentencias en meras conjeturas; como lo son las vivencias narradas por las partes. De lo contrario, como viene sosteniendo esta Sala, convertimos en letra muerta una directiva liminar, como es la preservación de la defensa en juicio (art. 18 CN). (esta Sala, en autos "Ojeda, Julián R. c. Gauna, Diego F. s/ daños y perjuicios", 97.126/06, 29/12/2014).

Es que el artículo 377 del Código de Forma es claro cuando pone en cabeza de los litigantes, el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por tanto al actor corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión en tanto que al contrario, los extintivos, impeditivos o modificatorios que oponga a aquéllos (en igual sentido, esta Sala, R. n° 436.283, "Vignola de Jacob c. Autopistas del Sol SA s/ daños del 12/05/2006).

La prueba que produjo la parte demandada no alcanza a generar certeza sobre lo alegado, no resultando suficiente para desarticular la presunción contenida en el art. 1271 del Código Velezano.

De todos modos, y a mayor abundamiento, aunque se hiciera lugar a la subrogación real,

la situación no variaría. Es que, por el modo de la enajenación efectuada por el demandado, se le atribuye a este un crédito —actualizable— contra la comunidad de bienes, con lo cual arribaríamos a la misma solución.

Para decirlo en otros términos, si bien es cierto lo que existe una presunción legal de ganancialidad (art. 1271, Cód. Civil), no es menos veraz que esta presunción no ha de impedir que tenga real efectividad otra presunción no menos fuerte; la que atribuye un crédito al cónyuge por el valor de todos los bienes propios enajenados durante la vigencia de la sociedad conyugal (ver CN Civ., Sala F, 28/12/1984, LA LEY 1985-B, 224; misma Sala, 30/05/2006, LA LEY 2006-E-239; Zannoni, Eduardo, “Derecho Civil. Derecho de Familia”, T. I, p. 500, N° 394, 3ra. ed., Ed. Astrea, Bs. As. 1999; Vaz Ferreira, “Tratado de la Sociedad Conyugal”, T. I, p. 330 y T. II p. 289, 3ra. ed. Ed. Astrea, Bs. As., 1979; Mizrahi, “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Civil, Derecho de Familia”, T. I, p. 280, Ed. LA LEY, Bs. As. 2009).

Las recompensas son créditos entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal que nacen con la gestión patrimonial de los bienes —ya sean propios y/o gananciales— durante la vigencia del régimen matrimonial y que deben ser determinados luego de operada la disolución para establecer exactamente la masa que entra en la partición. Su finalidad es la de mantener la integridad de cada masa de bienes, reincorporándole los bienes que se han desprendido y resarcido los perjuicios sufridos en beneficio de la otra masa.

Se entiende que “Se deberán recompensas o compensaciones siempre que la comunidad haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen propios de cualquiera de los cónyuges. También procederán en los casos en que el patrimonio propio de uno de los cónyuges haya acaecido o se haya beneficiado con valores en su origen gananciales.” (CNCiv., Sala K; “T., F. M. c. G., M. G. s/ liquidación de sociedad conyugal” del 31/10/2014; Sumario N° 24.548 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En lo que hace a los préstamos garantizados mediante prenda e hipoteca, se plantean similares soluciones en casos análogos, por lo que su confirmación se impone.

Se ha entendido que “Se debe una compensación cuando se cancela una hipoteca o prenda que gravaba un bien ganancial con dinero propio de uno de los cónyuges. En consecuencia, el pago las cuotas del mutuo hipotecario que efectuó el ex-cónyuge con posterioridad a la disolución del régimen de comunidad, hace nacer a su favor un derecho de recompensa.” (CNCiv., Sala H; “B., L.D.F. c. C.M., G.A. s/ liquidación de sociedad conyugal” del 14/12/2016; Sumario N° 25.968 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).

En tal inteligencia, se dan todas las condiciones necesarias para que exista un crédito en favor del Sr. C.

Así, sin perjuicio de que no fue expresamente planteado al momento de contestar la acción incoada, lo cierto es que se encuentra ínsito en la misma, basándonos en el principio del derecho que enuncia qui potest plus, potest minus (“quien puede lo más, puede lo menos”). En el presente, el Sr. C. plantea que el inmueble en cuestión es de carácter propio ya que lo habría adquirido con el producido de la venta de otros bienes de su propiedad. Una vez determinado que el bien era de carácter ganancial, la fijación de recompensas por la

venta de los porcentajes indivisos donados por su padre se impone, a fin de evitar el dictado de una sentencia manifiestamente injusta.

Esto termina de sellar la suerte de los agravios esgrimidos por las partes, los cuales deben ser rechazados sin más.

V. En cuanto al monto por el cual debe prosperar el presente reclamo corresponde analizar la experticia que realiza el profesional en la materia (fs. 173/180 de los autos conexos sobre fijación de canon locativo N° 44.303/2016). El martillero R. realiza una estimación de lo que correspondería por la totalidad, dando un margen de entre \$6.000 y \$6.500.

Debe recordarse que los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, pero la misma no importa reconocerles una absoluta discrecionalidad: en efecto, si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógico-jurídica o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. CNCiv., Sala “C”, LA LEY-1979, B, 112; id. Sala “E”, LA LEY-1975-C, 533, N° 1314; id. Sala “F”, JA-1982-III-381).

En ese entendimiento, se ha sostenido que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. Esto es así porque la función del perito es la de suministrar al magistrado elementos técnicos que son ajenos a su formación jurídica y que se supone son de conocimiento de aquél (conf. esta Sala, LA LEY-1975-D-396, sum.32.828, entre otros), pues si bien no están obligados por los dictámenes periciales, tampoco deben ser dejados de lado (conf. Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado-Concordado-Comentado, T. III, p. 477 y sus citas).

En el marco referenciado y por lo expuesto precedentemente, estimo que la a quo ejerció razonablemente el arbitrio que la norma procesal le confiere —artículo 165 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación—, por lo cual propongo confirmar el monto establecido como canon locativo para el inmueble sito en Avenida ... esquina La Rioja (arts. 163 incs. 5, 6, y 386 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

VI. Por último, en lo que hace al agravio relativo a las costas, en función de las quejas esgrimidas, no cabe expedirse al respecto.

VII. En tal inteligencia, a tenor de las consideraciones desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravios. Las costas de Alzada serán impuestas por su orden (conf. arts. 68 y 71 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Así lo voto.

Los doctores Parrilli y Díaz Solimine, por análogas razones a las aducidas por el doctor Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Y Vistos: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada. Las costas de alzada en el orden de lo causado.

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. CSJN Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase. —Claudio Ramos Feijóo. — Roberto Parrilli. — Omar L. Díaz Solimine.